Republica de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio

Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. **055** **Fecha:** 06/06/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500320180020902	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	ASOCIACION DE SERVICIOS DE GUAYABETAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASERVIG EAT	Auto decreta pruebas NIEGA PRUEBA SOBREVINIENTE DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y CORRE TRASLADO.	05/06/2023
50001310500320190042101	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ISAAC TACHA NIÑO	PORVENIR S.A.	Auto admite recurso apelación	05/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 02

Radicación: 500013105003 **2018 00209 02**

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** contra la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE GUAYABETAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASERVIG EAT**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DELFINA FORERO MEJÍA

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se pronuncia la suscrita Magistrada Sustanciadora, sobre la solicitud de incorporar como prueba sobreviniente, el documento que se indica contiene confesión escrita del señor JAIME ANTONIO QUEVEDO REY, allegado por la ejecutada ASERVIG EAT al momento de presentar sus alegatos de segunda instancia, en el trámite del recurso de apelación

que formuló en contra del auto proferido el día 21 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Para resolver, **se considera:**

- En cuanto al decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, el **artículo 83 del CPTSS**, establece:

> *"**CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS.** <Modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001>*
>
> *Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*
>
> *Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*
>
> *Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes".*

- En cuanto a la PRUEBA SOBREVINIENTE, el **numeral 3 del artículo 327 del CGP,** aplicable en este punto por remisión del artículo 145 del CTPSS, reza:

> *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos." (subrayado fuera de texto)

En ese orden, la prueba sobreviniente es aquella que deriva de hechos ocurridos o desconocidos por las partes en la oportunidad que tienen para realizar las solicitudes probatorias, evento en el cual procede su decreto para demostrarlos o desvirtuarlos; tal excepción encuentra justificación en la imprevisibilidad de dicha prueba y en la imposibilidad que tuvo la parte interesada en su práctica, para formular de manera oportuna la petición probatoria.

- Para la ejecutada ASERVIG EAT, el documento aportado corresponde a una prueba sobreviniente, porque justo después de realizarse la audiencia, pudo establecer comunicación con el señor JAIME ANTONIO QUEVEDO REY, quien decidió cooperar con el esclarecimiento del hecho objeto de condena, allegando el señalado documento de confesión.

  La ejecutada en mención si bien, solicitó el decreto del documento – confesión allegado, como prueba sobreviniente, pero encuadró su petición probatoria, en el numeral 4., artículo 327 del CGP, que permite el decreto de pruebas *"Cuando se trate de documentos que no pudieran aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria"*, circunstancia que difiere de la establecida en el referido numeral 3 de dicha norma, el que hace referencia a la prueba sobreviniente, mientras que el numeral 4 ibídem, alude a la fuerza mayor o caso fortuito.[1]

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia *SC16932-2015 del 9 de diciembre de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.* ***"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad***

Añadió, ASERVIG EAT, que al contestar la demanda solicitó oficiar a PROTECCIÓN S.A., para que notificara al señor JAIME ANTONIO QUEVEDO REY al abonado telefónico 3212765118, a efecto de que éste allegara su historia laboral, para su respectivo cotejo y confesión, ante la imposibilidad de su obtención directa, prueba que no fue decretada(sic), por lo que solo después pudo conseguir y allegar la citada confesión, por voluntad de un tercero. Que el no acceder a su decreto, se le causaría grave perjuicio, pues su apreciación y valoración puede generar un cambio sustancial frente a la decisión de primer grado.

Argumentó, finalmente, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, la que acredita la contratación por períodos cortos, del señor JAIME ANTONIO QUEVEDO REY, por periodos cortos.

---

ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias **(CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332)*.***

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) **(CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)".**

Legis ámbito jurídico, https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/administrativo-y-contratacion/caso-fortuito-o-fuerza-mayor. **"**Por su parte, la fuerza mayor, generalmente atribuible a los hechos de la naturaleza, aunque los actos de autoridad forman parte integrante de estas causas, corresponde a un hecho externo al sujeto al que hay que agregarle el requisito de irresistibilidad. La imprevisibilidad no define la fuerza mayor, en virtud de que, hoy en día, los fenómenos de la naturaleza son previsibles, y el mejor ejemplo son los pronósticos meteorológicos. Pero esto no quiere decir que, bajo ningún escenario, no pueda resultar imprevisible, ya que, con los avances científicos, en la mayoría de los casos es previsible, mas no resistible, es decir, se puede prever una tormenta o un huracán, pero no se puede evitar su ocurrencia.

En este orden de ideas, el primero se relaciona con un hecho relacionado con la actividad del sujeto, por eso, en el régimen de responsabilidad objetiva, se excluye como causal eximente de responsabilidad…"

- Lo primero a aclarar, es que el Juzgado, atendiendo la petición probatoria a la cual hace referencia la apelante, con auto del 11 de octubre de 2021, ordenó al fondo demandante PROTECCIÓN S.A., que allegara la historia laboral del señor JAIME ANTONIO QUEVEDO REY Y OTROS, la cual efectivamente se presentó al proceso pues, posteriormente, en desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, celebrada el día 21 de enero de 2022, se profirió auto disponiendo la incorporación de la historia laboral, entre otros, del citado señor.

- Ahora, en cuanto al decreto probatorio solicitado por la ejecutada ASERVIG EAT, este resulta improcedente, razón por la cual se negará: **(i)** Porque el documento anexado no corresponde a una prueba sobreviniente, por no hacer referencia a hechos ocurridos o desconocidos por la ejecutada en mención, para la fecha de contestación de la demanda, etapa que constituía su oportunidad para pedir pruebas; **(ii)** porque las razones de su no aportación dentro de las oportunidades probatorias, no pueden enmarcarse como fuerza mayor o caso fortuito, por no corresponder a hechos imprevisibles ni irresistibles; y **(iii)** por no estar dados los presupuestos del artículo 83 del CPTSS, que permiten la práctica de pruebas a solicitud de parte, en segunda instancia.

- A pesar de lo indicado, considera este Despacho pertinente acudir al deber y facultades oficiosas contenidas en el artículo 83 del CPTSS, en concordancia con los artículos 170 del CGP y 145 del CPTSS, para incorporar al proceso el documento allegado, suscrito por el señor JAIME ANTONIO QUEVEDO REY, por considerarlo necesario para esclarecer asuntos relacionados con la materia objeto del recurso de apelación interpuesto.

Para la contradicción de dicha prueba, se correrá traslado a la ejecutante PROTECCIÓN S.A., por el término de tres (3) días, para que haga el pronunciamiento que estime conveniente sobre el documento incorporado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del CGP, aplicable por disposición del artículo 145 del CTPSS.

- Concluida la actuación señalada, se resolverá el recurso de apelación que interpuso ASERVIG EAT, en contra del auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada en mención y se ordenó continuar la ejecución con la correspondiente liquidación del crédito objeto de este recaudo forzado.

De conformidad con lo expuesto, **LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud probatoria elevada, a petición de parte, por la ejecutada ASERVIG EAT, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. De oficio, **INCORPORAR** al proceso ejecutivo laboral de la referencia, el documento suscrito por el señor JAIME ANTONIO QUEVEDO REY, al cual se hizo especificación en la parte motiva, visible en el Archivo 05MemorialDemandado.pdf, Página 7, expediente virtual, por lo indicado en los considerandos.

TERCERO. Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a la entidad ejecutante PROTECCIÓN S.A., por el término de tres (3) días, del documento incorporado, referido en el numeral anterior, para que se pronuncie como estime conveniente (artículo 110 del CGP).

CUARTO. Concluida la actuación señalada, **INGRESE** el expediente nuevamente al Despacho, para continuar el trámite del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada ASERVIG EAT, en contra del auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada en mención y se ordenó continuar la ejecución con la correspondiente liquidación del crédito objeto de este recaudo forzado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicación: 50001310500320190042101
Demandante: ISAAC TACHA NIÑO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN N°1 LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés 2023

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por los demandados PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia calendada nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida dentro del presente asunto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese el proceso al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO